



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 053

Asunto:	Rechaza recurso de reposición por improcedente Ordena correr traslado de excepción
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-33-33-004-2019-00536-02
Demandante:	Arley Delgado Aristizábal
Demandada:	Departamento de Caldas

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión expresa de los artículos 242 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas contra el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2019, la parte ejecutante presentó demanda dentro del proceso de la referencia (páginas 5 a 22 del archivo n° 03 del expediente digital), con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Caldas, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$113'889.230,12, por concepto del reintegro y/o devolución del valor descontado indebidamente por aportes a pensión.
2. Por la suma de \$2'603.836,82, por concepto de intereses moratorios al DTF diario, causados entre el 1° de mayo de 2015 y el 30 de octubre de

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

2015, durante los primeros seis meses de causación de la obligación a cargo del Departamento de Caldas.

3. Por la suma de \$123'848.470, por concepto de intereses moratorios al interés bancario, causados entre el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de octubre de 2019, liquidados con base en los artículos 192 y 195 del CPACA; valor que debe actualizarse hasta la fecha cierta del pago.

De manera subsidiaria, la parte ejecutante solicitó que una vez se cuantificara el valor de las pretensiones a pagar a su favor, se ordenara descontar del mismo la suma que por aportes para pensión debía pagar por el período laborado como gerente de la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, esto es, del 4 de marzo de 2002 al 12 de agosto de 2004, tal como se encuentra consignado en las certificaciones y/o dictámenes expedidos por las contadoras Rubialba Gaviria Uribe y Carmenza Herrera Gómez, que se anexaron con la demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 26 de enero de 2022 (archivo nº 06 del expediente digital), el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Arley Delgado Aristizábal y en contra del Departamento de Caldas, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por los valores que se indican a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105'199.666,78)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$184'401.047,86)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del presente mandamiento de pago.

El citado auto se notificó personalmente a la parte ejecutada el 27 de enero de 2022 (archivo nº 08 del expediente digital).

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 2 de febrero de 2022, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (archivos nº 09 y 10 del expediente digital), invocando la configuración de la excepción denominada

“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACION (sic) CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”.

Como fundamento de dicho medio exceptivo, la entidad accionada adujo que la sentencia que pretende ejecutarse en ningún momento estableció que los descuentos por aportes no debían deducírsele al actor sino sólo a la entidad accionada.

En ese sentido, estimó que el Departamento de Caldas cumplió debidamente el fallo judicial, basándose además en una prueba obrante en el proceso ordinario, cual fue, el cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaría de la Corporación corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto (archivos nº 12 a 14 del expediente digital), en relación con el cual la parte ejecutante se pronunció solicitando que no se reponga la decisión adoptada (archivos nº 15 y 16, ibídem).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Oportunidad del recurso de reposición interpuesto

El inciso 2º del artículo 430 del CGP dispuso que mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo pueden alegarse los requisitos formales del título ejecutivo. De otra parte, el numeral 3 del artículo 442 del mismo código estableció que los hechos que constituyan excepciones previas deben igualmente alegarse haciendo uso del recurso de reposición. Las citadas normas son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...).

En punto al término para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP dispone que “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como se indicó, el auto que libró mandamiento de pago se notificó personalmente a la parte ejecutada el 27 de enero de 2022 (archivo n° 08 del expediente digital), por lo que se concluye que el Departamento de Caldas tenía hasta el **3 de febrero de 2022** para interponer oportunamente el recurso de reposición contra dicha decisión. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al tratarse de una notificación personal, el traslado o los términos concedidos en el auto notificado sólo se empiezan a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente.

La parte ejecutada radicó su memorial el **2 de febrero de 2022** (archivo n° 09 del expediente digital), lo que significa que lo hizo de manera oportuna.

En ese orden de ideas, al haber sido propuesto en tiempo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando una excepción que, en su criterio, discute los requisitos formales del título ejecutivo, el Despacho pasará a continuación a resolver sobre el particular.

Procedibilidad del recurso de reposición interpuesto

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Entretanto, el artículo 422 del CGP prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Línea fuera de texto).

Conforme a la definición anterior, se ha entendido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones o requisitos: formales y sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado³:

(...)

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".^{4,5}

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*⁶

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

³ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

⁴ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Cita de cita: Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Cita de cita: Ibidem.

En relación con los requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 9 de marzo de 2016⁷ sostuvo:

(...) según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁸.

A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”⁹.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”¹⁰.*

¹⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

En el presente asunto, la parte actora allegó como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal Administrativo de Caldas el 6 de mayo de 2014, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor Arley Delgado Aristizábal y, en consecuencia, se ordenó al Departamento de Caldas que, con base en la Ley 33 de 1985, por ser más beneficiosa, reconociera y pagara pensión de jubilación al accionante a partir del 6 de mayo de 2011, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), que lo fue entre el 12 de agosto de 2003 y el 12 de agosto de 2004, previa la deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse respecto del período laborado en dicha cooperativa (desde el 4 de marzo de 2002 hasta el 12 de agosto de 2004).

En la citada providencia se autorizó al Departamento de Caldas para que, previo al reconocimiento, liquidación y pago de la prestación, reclamara las cuotas partes a las entidades que hicieron parte de la historia laboral del demandante en el sector público; y dispuso desvincular a COLPENSIONES del trámite del proceso, en tanto consideró que para el caso concreto no era aplicable el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes.

Por lo demás, ordenó la actualización de las sumas a reconocer, y señaló que el Departamento de Caldas debía dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días, contado a partir de la fecha de la notificación, conforme al artículo 176 del Código Contencioso Administrativo (CCA)¹¹, y que, de no ser así, las sumas reconocidas devengarían intereses moratorios, que serían reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

Conforme a la documentación allegada con la demanda, la providencia referida quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2014.

En ese orden de ideas, se reitera que a juicio de este Despacho, la providencia que pretende ejecutarse cumple lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, en el entendimiento que de ella se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Ahora, el Departamento de Caldas aseguró en su recurso que si bien el título ejecutivo es claro y expreso, no es exigible y, por lo tanto, no era posible que se librara el mandamiento de pago.

¹¹ En adelante, CCA.

Para sustentar la supuesta inexigibilidad de la obligación, la entidad accionada expuso que la sentencia base de la ejecución no estableció que los descuentos por aportes no debían deducírsele al actor sino sólo a la entidad accionada, por lo que estimó que el Departamento de Caldas cumplió debidamente el fallo judicial, para lo cual tuvo en cuenta una prueba obrante en el proceso ordinario, cual fue, el cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES.

Analizado pues el recurso interpuesto por la parte ejecutada, el Despacho advierte que el mismo guarda relación con la manera en la cual considera que debe cumplirse la condena impuesta pero no discute jurídicamente los requisitos formales del título ejecutivo, como se exige por el inciso 2º del artículo 430 del CGP y el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, esto es, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Por lo contrario, la finalidad de la excepción propuesta como previa pretende debatir uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, cual es, la exigibilidad del mismo, entendida ésta como el hecho que la obligación no está sujeta a un plazo o condición. Sin embargo, atendiendo no sólo a lo previsto por las normas indicadas anteriormente, sino también a la definición de dicho presupuesto, el Despacho considera que el recurso no es procedente, en tanto se refiere a requisitos que no son formales y además tampoco los ataca en estricto sentido.

Traslado de excepciones

El numeral 1 del artículo 443 del CGP establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se debe correr traslado a la parte ejecutante mediante auto por el término de diez (10) días, para que ésta se pronuncie sobre aquéllas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 442 del CGP, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Para el caso concreto, se observa que el Departamento de Caldas propuso con la contestación de la demanda, la excepción de mérito que denominó: “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” y que, según lo establecido anteriormente, es uno de los medios exceptivos que pueden alegarse en asuntos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia.

Así pues, el Despacho ordenará que por la Secretaría de la Corporación se corra traslado a la parte actora de la excepción denominada “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, propuesta por la parte ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del CGP, esto es, por 10 días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas contra el auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado a la parte actora de la excepción de mérito denominada “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, propuesta por el Departamento de Caldas, conforme al numeral 1 del artículo 443 del CGP, esto es, por 10 días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el traslado, **DEVUÉLVASE** el expediente a Despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'304.700 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional n° 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido (páginas 4 a 11 del archivo n° 11 del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1721138f233b8d4afc10fd6dd04268d7ee8e050900bb60ffcec6692f23bf475d
Documento generado en 03/03/2022 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **PEDRO JOSÉ RUSINQUE SUÁREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

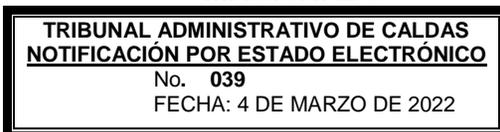
- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
- 2.** Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de PEDRO JOSÉ RUSINQUE SUÁREZ a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional nro. 165.395 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en el archivo #07 del expediente digital.

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65b1272343e16fc3b413df1e3b0d98a448570091cc55aa4efba4a2846621ef**

Documento generado en 03/03/2022 09:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PABLO ARANGO GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó desacumular las acciones y pretensiones en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes, de manera principal, se declare la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, y de la Resolución nro. 007-2021 del 1° de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reposición; y a título de restablecimiento del derecho, que no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en los actos administrativos enjuiciados.

En el libelo petitorio se plantearon, además, cinco pretensiones subsidiarias por grupos de personas naturales y jurídicas.

A través de auto del 7 de diciembre de 2021, ante la evidencia de una acumulación irregular de las pretensiones, el despacho ordenó, para estudiar el medio de control, que se debían presentar de manera separada las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

Manifestó que los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones han sido analizados por la jurisprudencia de las Altas Cortes de una manera completamente diferente a como lo hizo el despacho, lo cual permite inferir que en este caso se desconocieron los precedentes de obligatorio cumplimiento para resolver esta figura jurídica. Para apoyar su posición, procedió a efectuar un análisis sobre el acatamiento del precedente judicial y citó varias providencias sobre la figura de la acumulación de pretensiones.

Aseveró que en este caso se cumplen los requisitos establecidos tanto en el artículo 165 del CPACA, como en el artículo 88 del CGP, para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En relación con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, indicó que el juez es competente para conocer de todas las pretensiones respecto a todos los demandantes; que las pretensiones fueron formuladas como principales y subsidiarias, y las últimas difieran de las primeras, por lo que es perfectamente viable su acumulación pues el único requisito que la ley exige es que no se excluyan entre sí; que no ha operado la caducidad frente a ningún demandante; y que todas las pretensiones se deben tramitar mediante el procedimiento dispuesto para el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Respecto a los requisitos del artículo 88 del CGP, sostuvo que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones basta que se cumpla al menos uno de los requisitos establecidos en la norma, como expresamente se plasmó en el auto recurrido; pero afirmó que pese a ello en este caso se cumplen todos los supuestos de la disposición según el alcance definido en las subreglas de interpretación de los precedentes jurisprudenciales que citó en el recurso.

- **Que provengan de una misma causa:** todas las pretensiones formuladas tienen como causa una serie de actos comunes como el Acuerdo Municipal nro. 0958 del 2 de agosto de 2017, *“Por el cual se adopta la revisión ordinaria*

de contenidos de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Manizales”, que modificó la clasificación del suelo para todos los inmuebles; la realización del estudio *“Consultoría para realizar el cálculo y reglamentación de la participación de plusvalía en el municipio de Manizales”*, este único estudio fundamentó la determinación del tributo para todos los inmuebles; la expedición del Decreto nro. 0644 del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se reglamentó la plusvalía en el Municipio de Manizales y se adoptó el estudio antes mencionado; la expedición de la Resolución no. 023 del 26 de mayo de 2020 *“Por la cual se determina la liquidación de la participación del efecto plusvalía”* a todos los demandantes; la Resolución nro. 008-2021 del 4 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* que confirmó el gravamen para todos los inmuebles bajo unas mismas consideraciones. Circunstancias que fueron expuestas en detalle en la demanda y fundamentan con creces la unidad de causa de las pretensiones de los demandantes.

- **Que tengan el mismo objeto:** todos los demandantes persiguen como pretensión principal que se declare la nulidad de las Resoluciones no. 023 del 26 de mayo de 2020 y nro. 008-2021 del 4 de marzo de 2021; y que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no están obligados a pagar suma alguna.

Aclaró que el hecho que el restablecimiento específico sea diferente no desvirtúa la acumulación, pues como lo explicaron la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no puede confundirse el objeto de la pretensión con el interés de cada sujeto.

De igual forma, que el hecho de que algunos demandantes hayan planteado pretensiones subsidiarias es una circunstancia prevista expresamente en la ley, con el único requisito que no se excluyan entre sí, el cual también se cumple en este caso. Aunado a que debe tenerse presente que el mismo artículo permite la acumulación de pretensiones de varios demandados *“aunque sea diferente el interés de unos y otros”*

-**Que se hallen en relación de dependencia:** la pretensión principal es la nulidad del acto administrativo, con la cual se beneficiarían todos los

demandantes. Con ello se cumple el requisito de dependencia según lo indicado en la sentencia T-1017/99.

-Que deban servirse de unas mismas pruebas: en el presente caso los antecedentes administrativos son los mismos para todos los demandantes y están constituidos, entre otras, por los siguientes documentos que son pruebas comunes de los demandantes: Acuerdo Municipal nro. 0958 del 2 de agosto de 2017; estudio “*Consultoría para realizar el cálculo y reglamentación de la participación de plusvalía en el Municipio de Manizales*”; Decreto nro. 0644 del 5 de diciembre de 2019; Resolución nro. 010 del 10 de febrero de 2020; Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020; Resolución nro. 028 del 26 de junio de 2020; Resolución nro. 008-2021 del 4 de marzo de 2021; y doble avalúo realizado por Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. con la finalidad de controvertir el estudio realizado por el Municipio de Manizales.

Aclaró que es indiscutible que el estudio de consultoría, que es el soporte más importante del gravamen, sea una prueba común; esto, porque ese único documento utiliza una metodología, procedimientos y fórmulas que aplican transversalmente a todos los predios. Igualmente, el doble avalúo realizado por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. es una prueba que hace estudios de mercado, cálculos para proyectos constructivos y presupuestos, los cuales aplican para todos los inmuebles.

De acuerdo con lo anterior, para la parte actora en el presente caso la acumulación de pretensiones está más que justificada, pues a falta de uno se cumplen todos los supuestos previstos en la norma del CGP. Adicionalmente, porque debe tenerse en cuenta que esa fue la interpretación implícitamente dada por este tribunal al admitir demandas similares a esta, y que cursan en los despachos de los Magistrados Augusto Ramón Chávez Marín, radicado 17-001-23-33-000-2021-00076-00, y Patricia Varela Cifuentes, radicado 17-001-23-33-000-2021-00168-00.

Añadió que en el auto que ordenó desacumular las demandas se habló también de una complejidad técnica que impide tramitar cada acción bajo la misma cuerda procesal, requisito que no está establecido en la ley para la acumulación de pretensiones.

Resaltó que presentar las demandas de manera separada afecta gravemente los intereses de los demandantes porque los obliga a contratar pruebas individuales que tienen un alto costo, lo que significa que un ciudadano que es gravado de manera desproporcionada puede resultar mayormente afectado cuando acude a la administración de justicia si se le exige una demanda y pruebas complejas y costosas de manera individual; exigencia injustificada que genera una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; pero adicionalmente, porque la desacumulación significaría también un gran desgaste y costo para la administración de justicia que tendría que atender de manera fragmentada una discusión que bien puede adelantar bajo una misma cuerda procesal.

Además, aseguró que también se pone en riesgo el derecho de acción, porque si bien la providencia ordena volver a presentar las demandas de manera individual conservando la fecha de presentación inicial, las decisiones judiciales no están previstas legalmente como modos de interrupción o suspensión de la caducidad, por lo que estas tendrían una nueva fecha de presentación y la parte pasiva bien puede proponer el medio exceptivo.

En ese orden de ideas, pidió que en el caso que el despacho insista en la desacumulación se avoque el conocimiento del primero de los demandantes y se remita copia de la demanda y sus anexos a la oficina judicial para su correspondiente reparto; esto, a fin de conservar la fecha inicial de radicación tal como lo ordenó el Consejo de Estado en providencia citada en el recurso.

Solicitó entonces se reponga en su totalidad el auto del 7 de diciembre de 2021, y en su lugar se disponga la continuación del trámite respecto de todos los demandantes. Y de manera subsidiaria, se reponga el numeral segundo del auto y, en su lugar, se admita la demanda frente al primer accionante y se remitan los demás expedientes a la oficina de reparto, sin necesidad de presentar nuevamente las demandas.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el recurso de reposición, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al revisar el artículo 243 *ibídem* se advierte que la providencia que declara la indebida acumulación de acciones y pretensiones no está enlistada entre las susceptibles de recurso de apelación; como tampoco están entre las consagradas en el artículo 243A, que son aquellas contra las cuales no procede ningún recurso. Ello permite inferir que efectivamente el recurso de reposición procede frente a la anterior decisión, y, en consecuencia, se pasará a desatarlo.

En síntesis, argumentó la parte actora que en este caso se cumplen los supuestos normativos para que proceda la acumulación de pretensiones; aunado a que asegura que el despacho desconoció el precedente judicial de obligatorio cumplimiento sobre esta figura.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, en primer momento se emitirá pronunciamiento sobre el precedente judicial obligatorio que aduce la parte actora existe en relación con la acumulación de pretensiones, el cual relacionó en el escrito contentivo del recurso al referenciar varias providencias de las Altas Cortes sobre esta figura.

Frente al tema, debe recordarse que el precedente judicial obligatorio se predica de soluciones dictadas en casos fáctica y jurídicamente análogos, toda vez que solo a partir de la identidad de los presupuestos de hecho y de la diferencia de soluciones a tales casos se puede deducir el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad.

Por ello, para exigir la aplicación del precedente, el interesado debe demostrar que existe una semejanza entre los hechos relevantes de los casos, y que la decisión adoptada en el caso anterior resulta adecuada y razonable para el nuevo.

Sobre el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-02787-00(AC), explicó lo siguiente:

*En cuanto a este defecto, debe señalarse que la jurisprudencia¹ ha entendido por precedente, la sentencia o el conjunto de sentencias proferidas con anterioridad al asunto que debe resolverse que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **i) patrones fácticos y ii) problemas jurídicos**, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*

Se debe distinguir entre el precedente horizontal y el vertical, teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia. Así, el primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar la jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción.

Un juez -individual o colegiado- no puede separarse, sin una explicación suficientemente y sustentada del precedente fijado en sus propias sentencias, ni tampoco del precedente establecido por las autoridades superiores, específicamente del emanado de las Altas Cortes.

*En este contexto, se destaca que el desconocimiento del precedente puede ser alegado de dos formas, a saber: **i) como causal autónoma**, cuando la providencia judicial enjuiciada se aparta de un precedente contenido en sentencias proferida por la Corte Constitucional, y **ii) como defecto sustantivo**, el cual se configura cuando la autoridad jurisdiccional se aparta del precedente horizontal o vertical fijado por la jurisdicción contenciosa y sin justificación suficiente, lo cual conduce a concluir que la providencia adolece de un defecto sustantivo².*

¹ Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación”. Sentencia T-812 de 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación”. Sentencia T-812 de 28 de

*La jurisprudencia constitucional también ha diferenciado los conceptos de **antecedente** y **precedente**, así³:*

*[...] El **antecedente** se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho (e.g. conceptos, interpretaciones, preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad [...]”⁴.*

[...]

*Por su parte, el **precedente**, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*

Al revisar las providencias que citó el recurrente, T-1017 de 1999; fallo de tutela emitido el día 28 de marzo de 2019 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 17-001-23-33-000-2019-00016; sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el día 15 de mayo de 2019 en el proceso con radicado 11-001-03-15-000-2018-03004-01; providencia de la Sección Quinta emitida del día 25 de septiembre de 2019 en la acción de tutela con radicado 11-001-03-15-000-2019-03897-00; y providencia del 2 de mayo de 2017 dictada por la Subsección B de la Sección Tercera en el proceso con radicado 13-001-23-31-000-2003-01086-01; se advierte que todas atañen al tema de la acumulación de pretensiones pero en casos enmarcados en el derecho laboral administrativo.

septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ T-102 de 25 de febrero de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T-292 de 6 de abril de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Vargas.

Ello denota que estos no constituyen un precedente judicial de obligatorio acatamiento para este caso, que se trata de uno relativo a contribuciones fiscales, como lo es la plusvalía, pues, aunque como se mencionó, se refieren a la acumulación de pretensiones, los supuestos fácticos y jurídicos son completamente diferentes a los del *sub lite*, y ello claramente varía el análisis de fondo que sobre los requisitos de la acumulación de pretensiones debe hacerse.

Aunado a ello, es claro que el precedente se convierte en obligatorio cuando existen providencias proferidas con anterioridad al asunto que debe resolverse que presentan similitudes en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia que también sirve para solucionar el nuevo caso, lo cual no se evidencia en las providencias que citó la parte demandante, pues en ellas simplemente se revisaron los requisitos de la acumulación de pretensiones en un caso concreto. Por ello, para este despacho estas providencias son solo antecedentes sobre esta figura, que, aunque sirven de referente para llevar a cabo el estudio, solo tendrían carácter orientador, más no obligatorio.

Al retomar la decisión del despacho en relación con la acumulación de pretensiones, debe advertirse que la misma no será modificada, ya que se verifica que en este caso no están dados los supuestos fácticos para proceder a tramitar la demanda de manera acumulada, sin que ello signifique una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, ya que aunque esta figura de acumulación tiene como fin desarrollar los principio de economía procesal y celeridad, de ello no se sigue que opere de manera automática, pues para ello se han establecido ciertos requisitos de ley que deben cumplirse.

Lo primero que debe advertirse, es que no existe claridad en la jurisprudencia en cuanto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente la subjetiva, pues en algunos casos se ha explicado que esta está reglamentada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin que deba acudir al Código General del Proceso; pero en otros se ha señalado que esta norma solo se refiere a la acumulación objetiva y no subjetiva, la cual está consagrada en el artículo

88 del CGP, al cual es posible acudir por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Se revisará este proceso a la luz de ambas normas, en aras de verificar si la demanda en cuestión cumple con las exigencias normativas para aceptar la acumulación de pretensiones pedida.

El artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Se advierte como esta norma permite la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y se cumplan otros requisitos; pero no se encuentra que la norma prohíba o excluya la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones propias de un mismo medio de control, con la única condición de que también se cumplan los requisitos generales previstos en el citado artículo.

En este caso, no se está en presencia de varias pretensiones de varios medios de control, ya que se está ante varios actores que plantearon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un solo demandado.

Y en relación con la acumulación de pretensiones propias del mismo medio de control, se infiere que no se cumple con el requisito de conexidad, que es el primero que se establece en la norma reproducida, ya que aunque la determinación de la plusvalía sea común para todos los demandantes y esté determinada en un acto administrativo general, sus efectos son particulares, y cuando se revisa con detalle la demanda se advierte que en su concepto de la violación no solo se hace alusión a causales de nulidad en la formación del acto, que es claro atañen a todos los actores y que sirven de soporte a las pretensiones principales, sino que también se hace alusión a temas específicos que repercuten de manera diferente en la liquidación que se realizó en cada inmueble y que tienen que ver con las pretensiones subsidiarias, por lo que no se trata de la misma pretensión para todos, aunque esta se derive del mismo acto administrativo.

Así las cosas, no se cumple el supuesto de que las pretensiones sean conexas para hablar de una acumulación de pretensiones con fundamento en este artículo.

En cuanto a la acumulación subjetiva, que es la establecida en el artículo 88 del CGP se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto).

La acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado; o cuando un solo demandante acumule pretensiones contra varios demandados; o cuando varios demandantes acumulen pretensiones contra varios demandados. Y esta procede cuando se cumple cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma; no es necesario que se configuren todos.

Al revisar nuevamente estas cuatro hipótesis en este caso, se concluye que ninguno de ellos se presenta por lo siguiente:

- **Que provenga de una misma causa:** la causa se refiere a los fundamentos de los cuales se deriva la pretensión que se plantea, la cual aduce la parte demandante, en este caso, proviene de una serie de actos administrativos comunes para todos los actores, lo cual para este despacho es lógico al tratarse de la liquidación de la plusvalía para varios inmuebles, como bien quedó plasmado en la resolución que la determinó.

Pero en el *sub lite* no se puede ser tan escueto en el análisis de este ítem, ya que el hecho que existan actos administrativos generales no es suficiente para considerar que la causa sea la misma, más cuando este tiene efectos particulares y cuando se revisan los argumentos expuestos en el concepto de la violación y las pretensiones subsidiarias, pues aunque es claro que hay unos lineamientos comunes frente a la forma de liquidar el tributo, es este aspecto el que precisamente marca la diferencia fáctica y jurídica entre un inmueble y otro, por consiguiente, entre un demandante y otros, pues la liquidación que se le hace a cada uno depende de una serie de factores, circunstancias y condiciones que aplicadas a cada predio no lo hacen comparable con los

demás, por lo que ahí el fundamento o interés cambia de un demandante a otro, y donde la causa ya no es común, sino individual; tan es así, que las liquidaciones son completamente disimiles para cada uno de los accionantes, y el hecho de que una se llegará a modificar no significa que las demás también podrían cambiar.

Aunque en la demanda se hace mención a fundamentos fácticos y jurídicos que pueden ser similares para todos los accionantes, también se plantean otros que cambian por completo este panorama, y transforman la controversia en un asunto individual o particular, especialmente los que dan soporte a las pretensiones subsidiarias.

Y es que para este despacho esa causa común no solo se debe dar frente a las pretensiones principales, como al parecer lo entiende la parte actora, sino también frente a las pretensiones subsidiarias, pues en dado caso todas deberán ser analizadas por el juez.

- **Que versen sobre el mismo objeto:** el objeto está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones.

En este caso debe recordarse que se plantearon pretensiones principales y subsidiarias, por lo que como se advirtió, el requisito también debe cumplirse frente a las dos.

En un primer momento podría pensarse que este parámetro se acredita cuando se revisan las pretensiones principales concatenadas con las causales de nulidad del acto administrativo que tienen que ver con su expedición irregular; violación al debido proceso por ausencia de acto previo a la determinación de la participación en plusvalía; violación del artículo 42 del CPACA; violación del artículo 338 constitucional por aplicación de la plusvalía a hechos generadores ocurridos de manera concomitante con la adopción del tributo; violación del principio de prohibición de retroactividad en materia tributaria y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado; falta de competencia temporal en la expedición del acto que determinó la liquidación del efecto plusvalía; y violación del principio de legalidad en el ejercicio oportuno de facultades impositivas; pues en caso de encontrarse probada una, las consecuencias serían las mismas para todos los demandantes.

Pero este análisis cambia de manera radical cuando el estudio debe llevarse a cabo sobre la manera en que se liquidó la plusvalía para cada inmueble, en lo que está atado a las demás causales de nulidad del acto administrativo como errores de los avalúos realizados por el municipio para determinar la plusvalía; revisión de avalúos en cuanto a la aplicación o desarrollo de los métodos seleccionados; ausencia de prueba de mayor valor para inmuebles con área inferior a la unidad mínima de actuación; indebida determinación del efecto plusvalía frente a los sujetos pasivos destinatarios de la obligación económica contenida en la Resolución no. 023 de 2020; e infracción de las normas en que deben fundarse los actos por violación del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Municipal 644 de 2019; que incluso son las que le dan soporte no solo a las pretensiones principales sino también a las subsidiarias.

Y es que como se indicó, en la demanda se plantaron unas pretensiones subsidiarias que no son comunes a todos los demandantes sino que están divididas por sub grupos y se relacionan, por ejemplo, con la ubicación de los inmuebles; incluso sobre uno de estos sub grupos se insta a que se declare que no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía al no haber sido incluidos en el acto administrativo ni en la resolución confirmatoria como sujetos pasivos. Entonces para unos casos se tocan aspectos atinentes a la liquidación y en otros que no son sujetos pasivos.

No es posible aceptar que porque hay una pretensión general que es la nulidad del acto administrativo que liquidó la plusvalía el objeto sea el mismo, común o uniforme, máxime porque como se mencionó en la demanda, la determinación del efecto plusvalía requiere de la aplicación de procedimientos técnicos, variables y fórmulas para determinar el mayor valor por metro cuadrado y establecer el área gravable. Ello denota que para unos casos podría haber una liquidación que se realizó de manera errada, y en otros casos no; o incluso como lo piden en la demanda, que para algunos actores no se generó tributo en su inmueble, pero pese a ello resultaron gravados.

Todo lo anterior denota que el objeto no es el mismo para la totalidad de demandantes.

- **Que se hallen en relación de dependencia:** supuesto que tampoco se cumple, pues aunque como se indicó hay unas pretensiones principales que son comunes, no fueron las únicas que se plantearon y que deben ser estudiadas en dado caso por el juez, mismas que rompen esa relación de dependencia que debe existir entre las súplicas de la demanda para que proceda su acumulación; aunado a que como se ha advertido, la situación de cada demandante es única, y, por lo tanto, disímil de la de los demás, en la medida que la plusvalía tiene consecuencias respecto a cada inmueble que no repercute en el de los otros; por ello, el éxito de algunas pretensiones no significa que para todos los demandantes las consecuencias sean las mismas.

- **Que se sirvan de las mismas pruebas:** como se consignó en el auto recurrido, pese a que se presentaron pruebas comunes para todos los demandantes, lo cual se entiende porque algunos puntos del concepto de la violación tienen que ver con vicios de forma en la expedición de los actos administrativos, lo cierto es que al revisar de manera detallada el material probatorio se logra advertir que en su mayoría estas hacen relación a cada inmueble, lo cual es lógico porque como se explicó la liquidación de la plusvalía de cada inmueble está determinada por una serie de características propias que no son equiparables entre unos y otros, pues de ser así, el valor del tributo sería el mismo para todos los demandantes al margen de la ubicación y el tamaño de su predio.

Ello significa, que las pruebas que se aportan y se piden en relación con un inmueble no servirán para otro, dado que cada uno de estos es único y no comparable cuando se habla de plusvalía, pues incluso de ello da cuenta el acto administrativo que se demanda, el cual determinó una liquidación única e individual para cada inmueble.

Al revisar todos los requisitos anteriores, nuevamente se concluye que en este caso no se puede hablar de pretensiones conexas, en la medida que, frente a cada demandante, o por lo menos frente a cada subgrupo, deberán analizarse situaciones particulares que nada tienen que ver con la de los demás, sin que sea válido afirmar que las pretensiones son acumulables únicamente porque se está ante la presencia de un acto administrativo general que determinó la plusvalía.

Por lo anterior, este despacho considera que la acumulación de pretensiones no se puede analizar de la manera como lo hace la parte actora, como si de un proceso laboral se tratara, que fueron los casos revisados en la providencias de tutela que citó el recurrente como precedente, pues precisamente fue ella la que incorporó una serie de pretensiones y argumentos de nulidad que hacen que se pierda la identidad de causa, de objeto, de relación de dependencia y de pruebas que se requieren para tramitar el libelo petitorio de manera acumulada.

Finalmente, en cuanto al argumento que en otros despachos del tribunal se admitieron demandas similares a las del presente proceso, lo que denota que tácitamente esta corporación aceptó que era viable la acumulación de pretensión, debe advertirse que hay ciertas decisiones que no corresponden a las Salas de Decisión, sino que competen al ponente de cada trámite judicial al tenor del artículo 125 del CPACA, como lo es la referente a la acumulación de pretensiones; máxime porque no se evidencia precedente judicial obligatorio en torno a este tema, es decir, no hay precedente horizontal propio.

Pero también, esta misma circunstancia de haberse presentado varias demandas, supuestamente con el mismo objeto pero actores diferentes, confirma que la misma parte actora reconoce la irregularidad en las acumulaciones, y entonces se cuestiona el despacho ¿por qué se presentaron tres demandas, cada una con pluralidad de demandantes, que pretenden principalmente la nulidad del acto administrativo expedido por el municipio mediante el cual se liquidó la plusvalía (Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020), cuando según la teoría de la parte actora lo procedente jurídicamente era reunir a los perjudicados con esta manifestación de voluntad y presentar la demanda de manera conjunta en virtud de la acumulación de pretensiones al cumplirse, según su dicho, con la identidad de causa, de objeto, de relación de dependencia y de pruebas? más bien ¿estas tres demandas no denotarían la diferencia que se presenta entre cada uno de los propietarios, poseedores o terceros interesados en la liquidación de la plusvalía en relación con su inmueble, aspecto que daría más soporte al argumento de que no se presenta conexidad entre las pretensiones que cada uno de estos puede plantear frente a este acto administrativo?

Por todo lo expuesto, la decisión de ordenar que las demandas se presenten de manera separada se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria en caso de no modificar la decisión, relacionada con reponer el numeral segundo y proceder a admitir la demanda frente al primer accionante y remitir los demás expedientes a la oficina de reparto sin necesidad de presentarlas nuevamente, ya que se corre el riesgo de que al radicarlas otra vez se pueda alegar una caducidad, debe advertirse que no se encuentra fundamento normativo para que este despacho continúe con el trámite de la demanda del primer accionante, máxime porque los libelos petitorios deben ser adecuados y presentados nuevamente según las reglas de competencia.

Además, porque este despacho para garantizar precisamente el acceso a la administración de justicia y que no se generaran inconvenientes con la caducidad de las demandas que se presenten como consecuencia de la orden de desacumulación, hizo la salvedad en el auto recurrido que como ya se había estudiado la caducidad en auto que data del 4 de noviembre de 2021, para todos los efectos procesales debía tenerse como fecha de presentación de las demandas el día 12 de julio de 2021.

Así las cosas, cuando se radiquen nuevamente las demandas se deberán aportar los documentos que den cuenta de las decisiones que en torno a la caducidad se tomaron en este proceso, auto del 4 de noviembre de 2021, auto del 7 de diciembre de 2021 y la presente providencia, para que al momento de estudiar sobre la admisión de la demandas que presenten Pablo Arango Gutiérrez; Gloria Giraldo Gutiérrez; María Antonia Arango Arango; Álvaro Henao Cepeda; María Emilia Jaramillo de Arango S.A.S; Inversiones María Victoria Vélez Arango y C.I.A S. en C. en liquidación; Ana Ruby Jaramillo de Uribe; Agroindustrial San José S.A Agrinsa; María Isabel Arango de Londoño; Gómez Giraldo S. EN C.A.; Anderson González González; Jonathan Marín Henao; Hijos de Jaime Mejía S. en C.A.; Federico Ochoa Cárdenas; El Chaquiro y C.I.A Sociedad en Comandita por Acciones en Liquidación; Juan Manuel Llano y C.I.A S. en C. por A.; Los Loros S.A.S en liquidación; Palosanto Salazar e Hijas S.A.S; Tres Carabelas S.A.S; Inversiones El Colibrí S. en C.A; e Inversiones Playa Rica Villegas S.A.S; no se generen controversias en torno a la caducidad.

Con lo anterior, considera el despacho se brindan las garantías necesarias para que el tema de la caducidad quede zanjado.

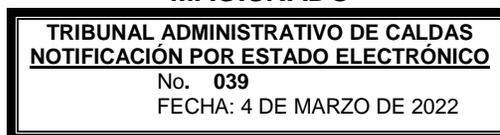
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó presentar de manera separada las demandas, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462dae0bf2a735a68f9d5ac32aceece88b3bc2a1e8b04fdd3b60670883f3defe

Documento generado en 03/03/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE MANIZALES.

**DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MUNICIPIO DE
VILLAMARIA, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE
CALDAS , CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CALDAS.**

RADICADO: 17001-23-33-000-2011-00337-01.

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, el día jueves 24 de marzo de 2022 a las 2:00 pm.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, 186 de la ley 1437 de 2011, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/13669220>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la dra ANA MARIA IBAÑEZ MORENO con T.P. 231.415 C.SJ para actuar en representación de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS(doc.52); al dr NICOLÁS JAVIER NIÑO REYES con T.P. 173.413 C.S.J. para actuar en representación de la AGENCIA NACIONAL MINERA (doc.36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1d9755c3cfc12ce903108741df90948bb8f8a7995b4008d923a31feb51f2e5

Documento generado en 03/03/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 49

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001-33-33-002-2014-00351-02
Clase:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Víctor Julio Cuellar Verano
Demandado:	UGPP

Asunto

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas efectuada en el recurso de apelación.

I. Antecedentes

El 8 de octubre de 2019, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de septiembre de 2019.

En el referido recurso, se hizo la siguiente petición de pruebas para que fueran practicadas en sede de segunda instancia:

“Documental

Habida cuenta del desconocimiento que de las mismas hiciera el a quo, solicito decretar y tener como tal las que con este recurso se aportan en original y de las cuales obra ya en el expediente copia de las mismas, son ellas:

- a. Carné de Cosmitet*
- b. Carné de Unniser*
- c. Carné de Los Olivos*

Oficiar a:

a. COSMITET LTDA para que con destino a este proceso envíe copia del documento por medio del cual se realizó la afiliación del señor VICTOR JULIO CUELLAR VERANO ante dicha Entidad, y que debió

servir de base para la expedición del Carné que se allega en original, además deberá CERTIFICAR cual fue el parentesco declarado por la señora MARTHA LUCIA AGUILAR, al momento de suscribir tal afiliación y la fecha en que se realizó.

b. UNNISER para que con destino a este proceso envíe copia del documento por medio del cual se realizó la afiliación del señor VICTOR JULIO CUELLAR VERANO ante dicha Entidad, y que debió servir de base para la expedición del Carné que se allega en original, además deberá CERTIFICAR cual fue el parentesco declarado por la señora MARTHA LUCIA AGUILAR, al momento de suscribir tal afiliación y la fecha en que se realizó.

c. LOS OLIVOS para que con destino a este proceso envíe copia del documento por medio del cual se realizó la afiliación del señor VICTOR JULIO CUELLAR VERANO ante dicha Entidad, y que debió servir de base para la expedición del Carné que se allega en original, además deberá CERTIFICAR cual fue el parentesco declarado por la señora MARTHA LUCIA AGUILAR, al momento de suscribir tal afiliación y la fecha en que se realizó. (fls. 212 a 215, C. 1)

II. Consideraciones

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de apelación de la sentencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es procedente en los siguientes eventos:

“(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”*

Conforme con la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos allí señalados.

El Despacho observa que la parte actora no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas en segunda instancia, tampoco se advierte que trate de pruebas pedidas de común acuerdo por las partes o dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado, no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, o que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Además, se anota que la prueba solicitada se encamina a complementar la prueba en torno a la calidad de compañero permanente que tenía el señor Víctor Julio Cuellar Verano respecto de la señora Martha Lucía Aguilar, a partir de la condición de beneficiario con que aparece el actor en el carné de Los Olivos, de Unisser y de Cosmitet; no obstante, al tenor de los artículos 162, 212 y 219 del CPACA, tales circunstancias pudieron ser probadas en primera instancia pues no se trata de hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 transcrito, el Despacho negará la solicitud de pruebas efectuada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho negará las pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte demandante.

III. Resuelve

- 1. Se niega** la solicitud de prueba efectuada por la parte demandante en segunda instancia.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, devuélvase el expediente a Despacho para emitir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56c427b7ea5c220d1cb041b4be6dfac3b66ba971c4e54a1b29e36e81c36962

Documento generado en 03/03/2022 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-008-2016-00112-04
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CARDONA GIRALDO
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 27 de noviembre de 2020 (No. 16 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 19 de noviembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 de fecha 04 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

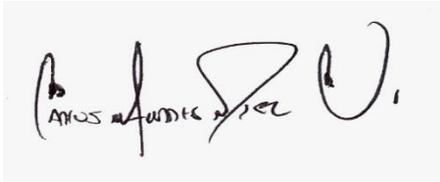
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00458-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN PABLO FIGUEROA BURITICA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Él señor **JUAN PABLO FIGUEROA BURITICÁ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-372 del 08 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-740 del 18 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

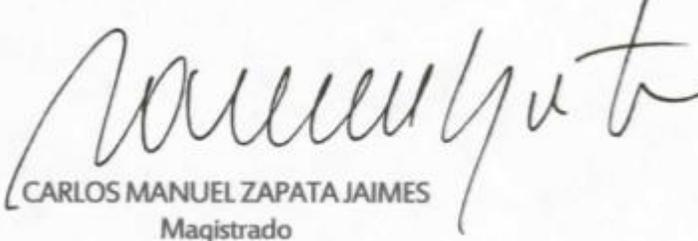
ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

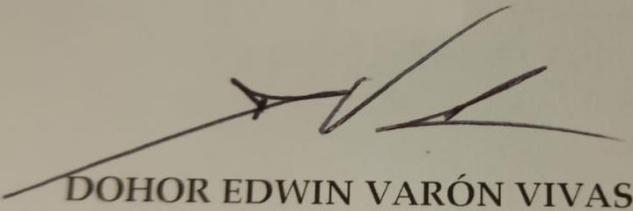
LOS MAGISTRADOS,



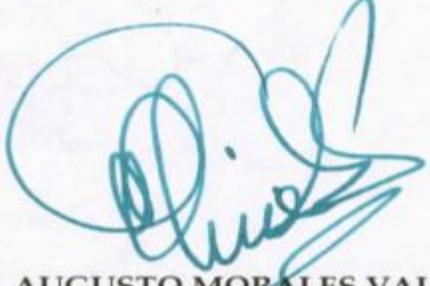
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



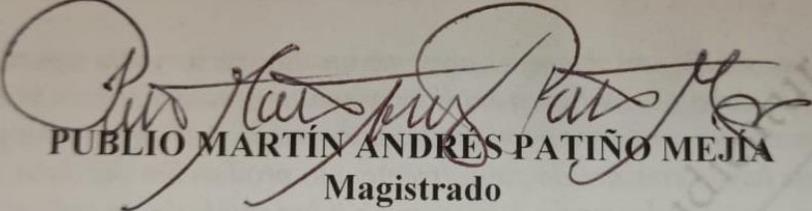
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 16 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 51

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2017 00472 02
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA ELENA ZAPATA JARAMILLO** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 150 proferida por ese Despacho el día 16 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “23” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 17 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 22 de septiembre a 05 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff04d20b9b33e7815f095b0328e84363c4194a64a71658ed7558c1bd18b9b74

Documento generado en 03/03/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 052

Asunto:	Resuelve solicitud
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00556-00
Demandante:	Julián Mauricio Marín Hoyos
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 28 de febrero de 2022, la perita designada en el proceso de la referencia para emitir dictamen pericial radicó memorial (archivos nº 104 y 105 del cuaderno 1A del expediente digital) a través del cual manifestó que para la debida realización de la experticia, requiere la ayuda del Tribunal para obtener por parte de “*Oficina de Catastro, del Medio Ambiente y Planeación Distrital de Bogotá*”, la siguiente documentación: concepto del uso del suelo para el año 1992, concepto del uso del suelo para marzo de 2022, manzana catastral del año 1992, manzana catastral del año 2022, boletín catastral del año 1992 y boletín catastral del año 2020.

Adicionalmente solicitó la ampliación del término para allegar el dictamen, por 90 días, contados desde el momento en que le sean entregados los documentos solicitados.

En relación con la petición de oficiar a las dependencias referidas para la consecución de una documentación que la perita considera necesaria para realizar el dictamen, el Despacho considera que la misma es procedente, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1 del artículo 229 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 211 y 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el Juez puede adoptar medidas para facilitar la actividad del perito designado.

En ese sentido, el Despacho dispone que por la Secretaría de la Corporación, **SE OFICIE** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso, la siguiente información en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1322137:

1. Concepto del uso del suelo para el año 1992.
2. Concepto del uso del suelo para marzo de 2022.
3. Manzana catastral del año 1992.
4. Manzana catastral del año 2022.
5. Boletín catastral del año 1992.
6. Boletín catastral del año 2020.

Una vez allegada la documentación referida, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** la misma a la señora perita evaluadora de bienes inmuebles, Liliana del Socorro Arcila Rivera, cuyo correo electrónico es: lilianaarcila@gmail.com.

Respecto de la solicitud de ampliación del término para allegar el dictamen pericial, el Despacho estima que dicha petición también es procedente, habida cuenta que la experta sostiene que es un tema complejo y extenso. En ese sentido, **SE LE CONCEDE** un término adicional de noventa (90) días siguientes al momento en el cual se le ponga a disposición la documentación requerida, para que rinda el peritaje decretado en este proceso.

Se le recuerda a la perita que el dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, y que aquél quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 219 del CPACA.

Igualmente se le advierte a la perita designada que para los efectos de la contradicción del dictamen, deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se programe.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae6096a7ca42424c67007c6084ff8c6d2ebfaa5d89d8acc1b30e5ce6c2b0c39

Documento generado en 03/03/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 47

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00835 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alexander Jairo Hoyos Sánchez
Vinculado	Nación – Min Educación – FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la extinta Cajanal le reconoció al demandado una pensión de jubilación sin ser la competente para ello, pues según dice, tal reconocimiento debió ser realizado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada (Alexander Jairo Hoyos Sánchez) contestó la demanda de manera oportuna el 3 de octubre de 2018; y en la misma fecha contestó la entidad vinculada, Ministerio de Educación - FNPSM, según memorial visible entre folios 1 y 2 del archivo 17 del expediente digital.

El señor Alexander Jairo Hoyos Sánchez no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción de inepta demanda; sin embargo, la misma no se reputa genuinamente previa comoquiera que no se funda en el incumplimiento de requisitos formales de la demanda o en la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo exige el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción perentoria de caducidad propuesta por el demandado, se proveerá sobre la misma al momento de dictar sentencia comoquiera que la misma aún no se encuentra probada.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte del demandado y de la entidad vinculada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El señor Alexander Jairo Hoyos Sánchez nació el 30 de julio de 1939.
- El demandado prestó sus servicios en el Ministerio de Educación desde el 20 de marzo de 1962 al 1° de agosto de 2004. El último cargo desempeñado por dicho docente fue en el Instituto Nacional “Los Fundadores” del municipio de Riosucio – Caldas.
- El señor Hoyos Sánchez adquirió el status pensional el 30 de julio de 1994.
- Por medio de la Resolución No. 000678 del 31 de enero de 1996, la extinta Cajanal le reconoció una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, a partir del 30 de julio de 1994.
- Mediante la Resolución 017369 del 24 de septiembre de 1997, la extinta Cajanal le negó al demandado la pensión gracia por no cumplir con los requisitos de la ley 114 de 1913 y de la Ley 37 de 1933; decisión que fue confirmada con la Resolución 007088 del 15 de abril de 1998 y en sede de apelación con la Resolución 004822 del 9 de noviembre de 1998. En este último acto la UGPP le indica al señor Hoyos Sánchez que, por error, le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución No. 000678 de 1996, pues al momento de adquirir el status pensional se hallaba afiliado al FNPSM.
- La UGPP le negó al demandado la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio; decisión confirmada en las Resoluciones RDP 26148 y RDP 27266 de 2017
- Con auto No. ADP 3915 del 30 de mayo de 2017 la demandante solicitó el consentimiento expreso del demandado para revocar en todas sus partes la Resolución No. 678 del 31 de enero de 1996.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿A cuál entidad le corresponde hacer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandado, señor Alexander Jairo Hoyos Sánchez?
- ✓ ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 000678 del 31 de enero de 1996, por medio de la cual la extinta Cajanal le reconoció la pensión de vejez al demandado?
- ✓ En caso afirmativo, ¿el restablecimiento del derecho conlleva la suspensión en el pago de la pensión que percibe el demandado y el reintegro de las mesadas ya recibidas por el mismo, tal y como lo solicita la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que las partes aportaron las siguientes pruebas:

Demandante: folios 22 a 242 del Cuaderno 1 / Archivo 01; folios 1 a 117 del Cuaderno 1 / Archivo 02 / folios 1 a 139 del Cuaderno / Archivo 03.

Demandado: folios 25 a 41 del Cuaderno 1 A / Archivo 05; folios 74 a 102 del Cuaderno 1 A / Archivo 05.

Vinculada: folios 115 a 119 del Cuaderno 1 A / Archivo 05.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿A cuál entidad le corresponde hacer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandado, señor Alexander Jairo Hoyos Sánchez?
- ✓ ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 000678 del 31 de enero de 1996, por medio de la cual la extinta Cajanal le reconoció la pensión de vejez al demandado?
- ✓ En caso afirmativo, ¿el restablecimiento del derecho conlleva la suspensión en el pago de la pensión que percibe el demandado y el reintegro de las mesadas ya recibidas por el mismo, tal y como lo solicita la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Edison Tobar Vallejo, con Tarjeta Profesional No. 161.779, de conformidad y en los términos del poder que obra entre folios 136 y 161 del Cuaderno 1 A/Archivo 05.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado, al abogado Cristian Camilo Millán Arenas, con Tarjeta Profesional No. 297.925, de conformidad y en los términos del poder general que obra a folio 56 del Cuaderno 1 A/Archivo 05.

Por último, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, con Tarjeta Profesional No. 151.741, de conformidad y en los términos del poder que obra a folio 115 del Cuaderno 1 A/Archivo 05.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951507d1d1c0c7cbe2616d6fdb80246637ea5da9d3459102392032a299462fd**
Documento generado en 03/03/2022 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CHRISTIAN CAMILO ROJAS ROJAS, CÉSAR
AUGUSTO LÓPEZ PALACIO, DIANA PATRICIA
GALVIS.

DEMANDADO: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS ,
MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CORPOCALDAS .

RADICADO: 17001233300020180030000.

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, el día martes 29 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, 186 de la ley 1437 de 2011, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13670313>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA al dr DIEGO LEON VALENCIA OSORIO con T.P. 108.631 C.S.J para actuar en representación del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS. (doc.23 & 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57847a33d265198f59cb359ca1ca5b59d10d1380fd9c5a8a7ee5c67f6f87f762

Documento generado en 03/03/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 52

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00414 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **HERNANDO GÓMEZ GIRALDO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 106 proferida por ese Despacho el día 23 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “18” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 29 de julio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de julio a 12 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ab97f647d0472a7511283f3705f1fbbaa9fdc1be2bfe616c353fef2e46074f

Documento generado en 03/03/2022 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 53

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00535 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MONTOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JULIO CÉSAR MONTOYA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 295 proferida por ese Despacho el día 18 de diciembre de 2020, visible en el Archivo PDF “08” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 18 de enero de 2021 a las 05:23pm; por lo cual se debe entender notificada la día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 20 de enero a 02 de febrero de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 26 de enero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0370380f38d8172c3c8609632f555168295b5eadcaf9c0e06841c03fe444c037

Documento generado en 03/03/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 54

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00564 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCRECIA ZAPATA BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA LUCRECIA ZAPATA BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 109 proferida por ese Despacho el día 19 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 21 de julio de 2021 a las 05:17pm, debe entenderse notificada al día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de julio a 05 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 30 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd40a340a6818d9dad3bf67ff1fdf1a22d4f5c893056bf66e36f0e45c876068

Documento generado en 03/03/2022 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 55

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00146 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN INSTITUTO CALDENSE PARA EL LIDERAZGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la **FUNDACIÓN INSTITUTO CALDENSE PARA EL LIDERAZGO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 086 proferida por ese Despacho el día 12 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “10” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 29 de julio de 2021 a las 07:09pm, debe entenderse notificada al día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 02 a 13 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9235776fbe232cb62f1218086147509a499b10aec7b525ffd8d314af14732984

Documento generado en 03/03/2022 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 56

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00273 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOVANNY ANDRES TABORDA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **YOVANNY ANDRES TABORDA OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 103 proferida por ese Despacho el día 25 de junio de 2021, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 28 de junio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 01 a 15 de julio de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d80722c3eb459eb24a72106f01b6cd91e208ff1e7d8809ef3d021456fbbc1c

Documento generado en 03/03/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00283-00
DEMANDANTE: Ruth Galeano Obando
DEMANDADO: Aguas de Manizales S.A E.S.P – Municipio de Manizales –
Corpocaldas
AUTO No. 79

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales (Archivos PDF 036 y 037) contra la Sentencia No. 96 proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de 2021 (Archivo PDF 033).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4806aa004e318e6ff873cc783334d3dfd352f05f9f559e0bdc0fd3416d9abef

Documento generado en 03/03/2022 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 48

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00306 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Isabel Hurtado Giraldo
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada no le reconoció la pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 4 de mayo de 2020, según memorial visible entre folios 54 a 62 del cuaderno 1.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso reingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La docente Gloria Isabel Hurtado Giraldo nació el 18 de diciembre de 1973, por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad.
- La demandante realizó aportes al antiguo ISS, hoy liquidado, y sus semanas de cotización se encuentran en Colpensiones.
- Una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial el 18 de julio de 2005 y hasta la fecha de presentación de la demanda, se desempeña como docente oficial en esa entidad.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad, y 1.000 semanas de cotización?
- ✓ En caso afirmativo, debe retirarse del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 23 a 54 del C. 1; y 77-89 del C. 1, respectivamente.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización?
- ✓ En caso afirmativo, debe retirarse del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada la parte demandada a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y T. P. 273.998 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5b4998a42a9e0468f248d610ab694dd9dc825838f9d2fc996be0ee0cb605d**

Documento generado en 03/03/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 57

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2019 00340 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ISABEL MINDIOLA BRITO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **ISABEL MINDIOLA BRITO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 259 proferida por ese Despacho el día 08 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “38” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 08 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 09 a 23 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7264bd27facc79be8206d1d01b9075841b7e38ac537017265fbd567d62470e6

Documento generado en 03/03/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **MARÍA LUCÍA RUEDA VALDÉS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA CREMIL**, radicado número **17001-23-33-000-2019-00375-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/13675595>

Se recomienda a las partes e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, al abogado Julián Ortega Sánchez, portador de la T.P. 62.930, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, al abogado Mauricio Gómez Monsalve, portador de la T.P. 158.414, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9276b9e69f319b9000fd568a51313ca8d22e396b3e804609eb165ef7d37cbc

Documento generado en 03/03/2022 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA** contra la **UGPP**, radicado número **17001-23-33-000-2019-00430-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/13674256>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, identificada con la C.C.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

24.324.867 y T. P. 31.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9140fc29599e484ad1ed31f4c93d32888ee008e31fd65e4cf47b32cec20a209

Documento generado en 03/03/2022 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 77

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00518 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO BAÑOL VÉLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARTHA ROCIO BAÑOL VELEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido al Ministerio de Educación Nacional respecto de la Sentencia No. 113 proferida por ese Despacho el día 30 de junio de 2021, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de julio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 07 a 21 de julio de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e0f7e070b9af2eae692f6c9c50ceaca93f47e562afb3e00a7e01db9e743500

Documento generado en 03/03/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 58

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00531 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES CORREA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA INES CORREA ARIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 173 proferida por ese Despacho el día 20 de octubre de 2021, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 21 de octubre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 26 de octubre a 09 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de406deae095106f8f0e39ed2917b944ef3a267a14a78c47b5463982be85b05b**
Documento generado en 03/03/2022 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 037

Asunto:	Corre traslado solicitud de desistimiento de pretensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00611-00
Demandante:	Silvio Hernán Restrepo Botero
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia en traslado de la demanda, la parte actora radicó memorial (archivo n° 26 del expediente digital) a través del cual manifestó que de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2 de la Resolución n° 1240 del 18 de noviembre de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), desiste de las pretensiones de la demanda, para acceder al beneficio tributario de reducción transitoria de sanciones contemplado en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Acotó que en la medida en que el desistimiento tiene como fin solventar una obligación con el Estado, al tiempo que descongestiona la administración de justicia, debe analizarse la posibilidad de no condenar en costas a la parte accionante.

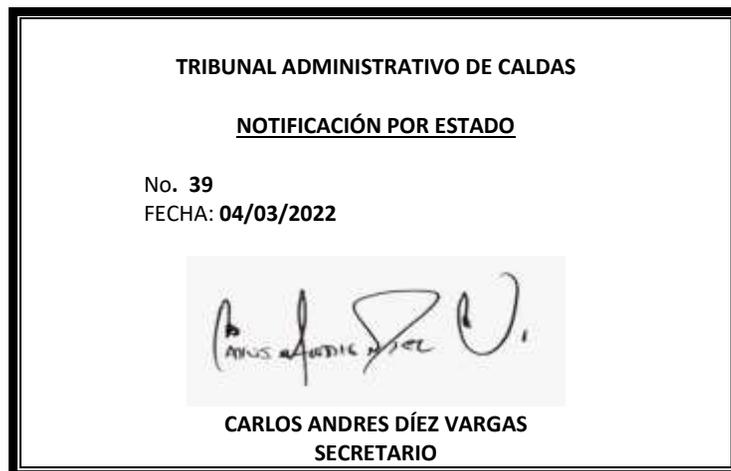
Atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por la Secretaría de esta Corporación, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie en relación con la manifestación de desistimiento de pretensiones hecha por la parte actora.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.018'435.078 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 285.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada

de la parte demandada, conforme al poder obrante en los archivos nº 23 y 24 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8e483e5a3269bcef2983de762546b72e0b33b359d0a33edef80a137440c79**
Documento generado en 03/03/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 59

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2020 00032 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOELBA CALLE SOTO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **NOELBA CALLE SOTO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 110 proferida por ese Despacho el día 19 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “13” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 21 de julio de 2021 a las 05:23pm, debe entenderse notificada al día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de julio a 05 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbe9a6beb48ba1d355fa83df58a8e258a76b16df800cd7bb823138f51cd7da**

Documento generado en 03/03/2022 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 60

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2020 00054 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIA MARÍN MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **ELVIA MARÍN MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido al Ministerio de Educación Nacional respecto de la Sentencia No. 105 proferida por ese Despacho el día 23 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “20” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 29 de julio de 2021 a las 08:33pm, debe entenderse notificada al día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 02 a 13 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 09 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884cc79bdc183e2963ae97a65fe71e02707f891b762399daec2aee890ba394d2**
Documento generado en 03/03/2022 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 61

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2020 00082 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA PATIÑO OROZCO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **CECILIA PATIÑO OROZCO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 218 proferida por ese Despacho el día 23 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “20” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 24 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 27 de septiembre a 08 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 04 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a365f3776bd3c65a0f5a36082d8d661f683ce4e04a6cd2b7384e76ee8fba712**
Documento generado en 03/03/2022 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 62

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2020 00154 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA ESMEIRA COCA CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **BLANCA ESMEIRA COCA CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 111 proferida por ese Despacho el día 21 de julio de 2021, visible en el Archivo PDF “18” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 26 de julio de 2021 a las 05:46pm, debe entenderse notificada al día hábil siguiente, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de julio a 10 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 03 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c51ab89177e5cf36d332c2e2f3b98de335f408d7b6ec9dd8d8b865ca7f43d**
Documento generado en 03/03/2022 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió el señor **ÁLVARO RIVAS CARDONA** contra la **UGPP**, radicado número **17001-23-33-000-2020-00164-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/13674472>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, identificada con la C.C.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

24.324.867 y T. P. 31.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d648bcec8d42ac708ab6d9190baafb119fc663d9d05bfa88c3335fde6450127e

Documento generado en 03/03/2022 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 63

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2020 00184 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGDA ROCIO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MAGDA ROCIO JARAMILLO ARANGO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 228 proferida por ese Despacho el día 28 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “47” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 28 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de septiembre a 12 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 04 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57fe4d3d7cd1957ec0c20f6ccaa3df99448a6272a007a71e1774e255aea3b9**
Documento generado en 03/03/2022 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 64

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2020 00211 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE OLIVIAN HENAO SANTA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSE OLIVIAN - HENAO SANTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 158 proferida por ese Despacho el día 22 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “15” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados 22 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre a 06 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 04 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacb596fe1296e600045a8ec4dc402825611f6b187dbb1075422df335571a10**
Documento generado en 03/03/2022 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 65

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00215 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido al Ministerio de Educación respecto de la Sentencia No. 140 proferida por ese Despacho el día 23 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 23 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre a 07 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 05 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c60958577bacd84934cbe6e22bd5280ecd75218e0ae89283a586da7ab9913c**
Documento generado en 03/03/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 66

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00244 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIDIER ORLANDO CASAS BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **DIDIER ORLANDO CASAS BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “18” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de septiembre a 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b4284edd9e60031429c962c7ce04eb8ddf2133ed914e3a12a7e93fed204d1**
Documento generado en 03/03/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 67

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00245 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO GUZMAN SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **CRISTIAN CAMILO GUZMAN SIERRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de septiembre a 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9dba41ebe57c66e7fa6dcc940746b1cbc2c1f4ee014cd7cb769f2137866d0**
Documento generado en 03/03/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 68

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00247 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INES GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARTHA INES GIRALDO TAMAYO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de septiembre a 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6724457e927437c0b0b22a9037518b956c56f29dead6cd8c65199e18a6b79**
Documento generado en 03/03/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 69

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00259 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de septiembre a 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961e7d97f3a6e43b51fb0daf80cbdbcd3353db6a11c25f9bdee3d64aa77ee14**
Documento generado en 03/03/2022 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 70

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00261 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO GARCES RIOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **REINALDO GARCES RIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 30 de septiembre a 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda165c8fb24149607ef1e1e58121ca8b79d93f91e99468d870020b065243e64**
Documento generado en 03/03/2022 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 71

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00269 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DANERY MARIN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARIA DANERY MARIN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 152 proferida por ese Despacho el día 27 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 27 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de septiembre a 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 07 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802509ffa78f4b3591718a16f98005fd2850bcc2fb04ecf55a1e9663d7e3aeb**
Documento generado en 03/03/2022 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 72

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2020 00272 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS HERRERA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA INÉS HERRERA ARIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 219 proferida por ese Despacho el día 23 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 23 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre a 07 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 06 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9d97f7301db83a9f4440e421f53f483863c765a1d700c76330a27cedb77fb**
Documento generado en 03/03/2022 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 73

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00298 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADINA SERNA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **ADINA SERNA HERRERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 142 proferida por ese Despacho el día 23 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “26” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 23 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre a 07 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 05 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20eba1dfe302b27f1671aa3e3cd2abd5bbb1c4ff0cdd5692cedd66e39df4cb**
Documento generado en 03/03/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 74

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00299 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ELSY CARDONA MONTES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA ELSY CARDONA MONTES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 158 proferida por ese Despacho el día 27 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 27 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de septiembre a 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 07 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834ca27d194cf3091485093549aac1b6d1202f3857db12b7daf605e34434d6f**
Documento generado en 03/03/2022 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 75

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2020 00302 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BETANCURT FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **BEATRIZ ELENA BETANCURT FRANCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 161 proferida por ese Despacho el día 27 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “23” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 27 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de septiembre a 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 07 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf294701acb40970581085a30bfc8bc8aba79a6ede48be814594b558bdfc52**
Documento generado en 03/03/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 50

Radicación	17001 23 33 000 2021 00273 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Patricia Ocampo Villegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **Claudia Patricia Ocampo Villegas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

Comunicar

- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f6760f9ff55a9192a35f408e9566e3370fcd89480737fb
383f0b7ea55a4d7a33

Documento generado en 03/03/2022 09:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 76

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2021 00078 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO NEL MEZA GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **PEDRO NEL MEZA GALEANO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 280 proferida por ese Despacho el día 01 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 02 a 16 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e660865f24bc3f322e55a658b5686d6f6e04af63d3ae469bb08c539fde3f6b**
Documento generado en 03/03/2022 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 46 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2016-00188-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Doralba González Rodríguez.

Demandado: Assbasalud ESE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.049

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso los recursos de apelación fueron interpuestos antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.039
FECHA: 04/03/2022

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17001-33-33-001-2016-00188-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f37ac5dfe23ffe52ec89b0dbb9355a0bbaef64e64a273245b72ebf524dd0a

Documento generado en 03/03/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 32 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 03 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00029-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Reinaldo Ríos Garcés.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación Nacional F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.047

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 27 y 28 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 26 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00029-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a349f0e4d15f03d27f21f885fc4245d9ccac6d7d6929ade85559b9e8e13acf4a
Documento generado en 03/03/2022 11:58:23 AM

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00029-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 03 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00177-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Libia Ocampo Jiménez.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación Nacional F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.050

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 25 y 26 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00177-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9937dad82637524e5b7c389c3717c61e8f383668a290540a793667e1725882

Documento generado en 03/03/2022 11:58:53 AM

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00177-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Carpeta de primera instancia:

Cuaderno1: 23 archivos.

Cuaderno1A: 15 archivos.

Cuaderno1B: 64 archivos.

CuadernoNo2Llamamiento: 6 archivos.

CuadernoNo4ApelacionAuto: 4 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-003-2014-0023-003

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: María Consuelo Gallego Aguirre y Otros.

Demandados: Dirección Territorial De Salud De Caldas- Caja De Previsión Social De Comunicaciones Eps Caprecom- Empresa Social Del Estado Hospital San Vicente De Paul.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.051

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 094 y 095 del cuaderno 1B de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de

Radicación: 17001-33-33-003-2014-0023-003

la referencia (en documento N 092 del cuaderno 1B de primera instancia del expediente electrónico).

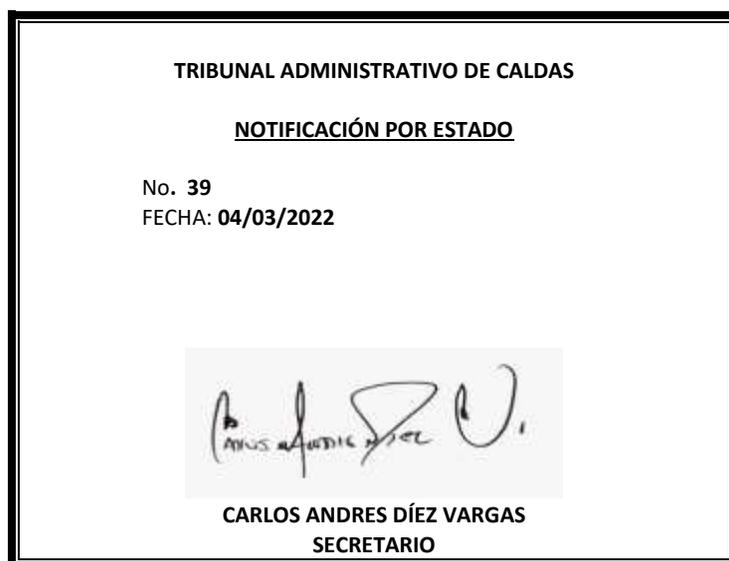
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Radicación: 17001-33-33-003-2014-0023-003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef17e2a27aec5308c8a60889baef4062b854cb85362a15feebe13d382c62c2ea

Documento generado en 03/03/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 17 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00466-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Cenelia Cifuentes Loaiza.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación Nacional F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.048

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

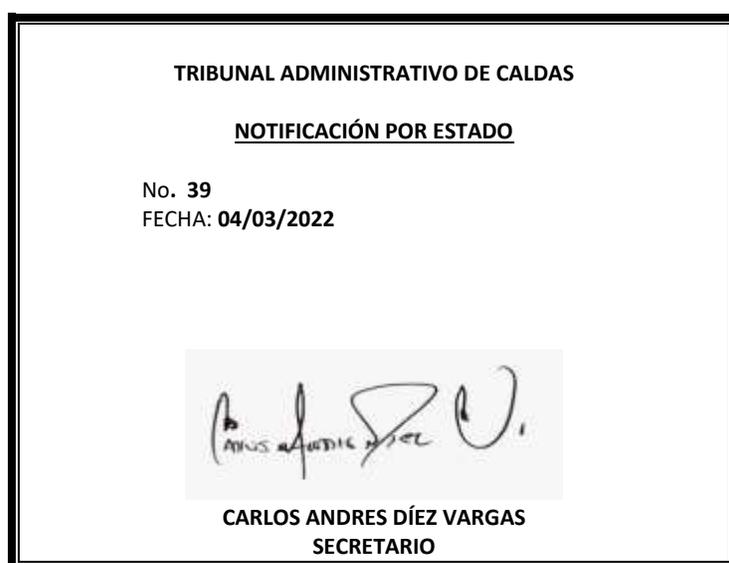
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00466-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf451912fcf6c58186f37dafeb2a81c1abe65dfd61503433c85073af6f4b04

Documento generado en 03/03/2022 12:00:09 PM

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00466-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 22 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00064-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz María Salgado Olarte.

Demandado: Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.046

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 18 y 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

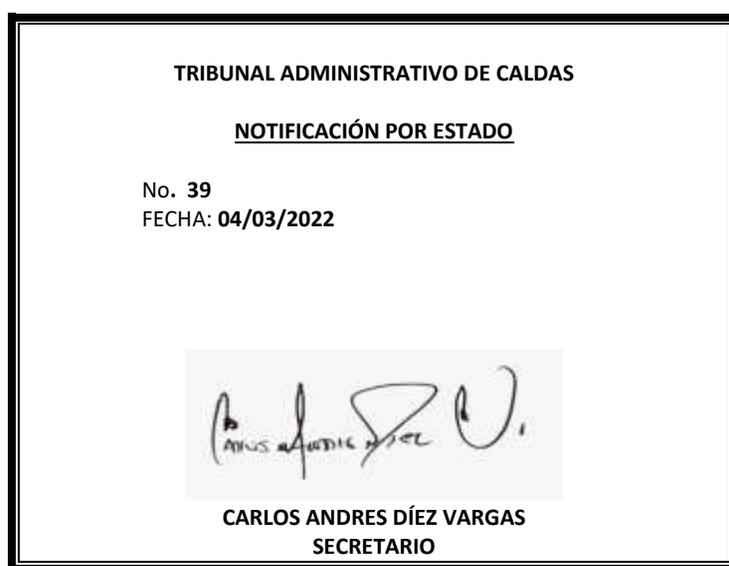
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00064-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c240389c098e04f94142f43efcc02ff7659b53a0936d792985883eb5b6d81c6

Documento generado en 03/03/2022 12:00:41 PM

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00064-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de mayo de 2014.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022).

A.S. 015

Radicación: 17001-23-33-000-2009-00060-02

De acuerdo con el mandato conferido por Sorteo de Conjueces, celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021, que me designo como Conjuez para continuar el trámite de este proceso, **AVOCO** su conocimiento, en consecuencia y de conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 5 de octubre de 2020 (fl. 456 a 462 C.1A) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>nº. 039 de 4 de marzo de 2022.</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 5 de febrero de 2015.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022).

A.S. 016

Radicación: 17001-23-33-000-2010-00496-02

De acuerdo con el mandato conferido por Sorteo de Conjueces, celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021, que me designo como Conjuez para continuar el trámite de este proceso, **AVOCO** su conocimiento, en consecuencia y de conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 14 de julio de 2020 (fl. 206 a 212 C.3) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº. 039 de 4 de marzo de 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 7 de septiembre de 2018.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022).

A.S. 014

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00750-02

De acuerdo con el mandato conferido por Sorteo de Conjueces, celebrado el pasado 3 de febrero de 2022, que me designo como Conjuez para continuar el tramite de este proceso, **AVOCO** su conocimiento, en consecuencia y de conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 7 de septiembre de 2021 (fl. 249 a 255 C.2) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n°. 039 de 4 de marzo de 2022.</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--